



Tribunal Arbitral du Sport  
Court of Arbitration for Sport

**TAS 2014/A/3663 Yolanda Beatriz Caballero Pérez v. Federación Colombiana de Atletismo**

**LAUDO ARBITRAL PRELIMINAR EN JURISDICCIÓN**

dictado por el

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Como Árbitro Único: Hernán Jorge **FERRARI**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

Secretario: Diego **FERRARI**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

**YOLANDA BEATRIZ CABALLERO PÉREZ**, Colombia

representada por D. Andrés Charría Sáenz, Abogado, Bogotá, Colombia

**- Apelante -**

y

**FEDERACIÓN COLOMBIANA de ATLETISMO**, Bogotá, Colombia

representada por D. Ciro Solano Hurtado, Abogado, Bogotá, Colombia

**INTERNATIONAL ASSOCIATION ATHLETICS FEDERATIONS**, Mónaco

representada por D. Thomas Capdevielle, IAAF Anti-Doping Administrator, Mónaco

**- Demandados**

## **I LAS PARTES**

1. El apelante es Da. Yolanda Beatriz Caballero con domicilio en Bogotá, Colombia (en adelante, la “Atleta” o la “Apelante”), que es una atleta colombiana de alto rendimiento afiliada a la Federación Colombiana de Atletismo.
2. Los Demandados son: a) la Federación Colombiana de Atletismo (en adelante la “Federación” o la “Primera Demandada”), entidad que rige el atletismo en Colombia y es afiliada a la Internacional Association of Athletics Federations (en adelante, la “IAAF o la Segunda Demandada”) y b) la IAAF, que es la entidad que gobierna el atletismo en el mundo.

## **II LOS HECHOS**

3. En febrero de 2014, la Atleta entrenaba en un programa de entrenamiento de altura en la ciudad de Iten en Kenya. La Atleta fue sometida a dos controles de dopaje: el primero el día 11 de febrero en que la convocaron, junto a otros atletas, para un control antidopaje fuera de competencia. La primera muestra se identifica bajo el número 3050375. Al día siguiente, el 12 de febrero, la citaron para otro control antidopaje fuera de competencia identificándose la segunda muestra bajo el número 3053609.
4. El 17 de marzo de 2014, D. Gabriel Dollé, en nombre de la IAAF, envió un mail a la Federación informándole que la segunda muestra de la Atleta, la número 3053609, había arrojado un resultado adverso, encontrándose la presencia de sustancias prohibidas: rh-EPO. En ese mismo día la Comisión Disciplinaria de la Federación (en adelante la “CD”) inicia la investigación disciplinaria a la Atleta por la comisión de la conducta de dopaje tipificada en el artículo 22 de su Código Disciplinario.
5. El 13 de mayo de 2014, la Atleta concurrió a la CD, dentro del proceso disciplinario iniciado por la Federación. Allí presentó su defensa, complementaria de la explicación preliminar que había hecho el 24 de marzo de 2014. En la defensa se refiere a la primera muestra y no a la segunda, que es la que origina el proceso. El procedimiento sigue su curso reglamentario: apertura a prueba, notificaciones y traslados y la convocatoria para que la Atleta presentara sus alegatos. La atleta no presentó alegatos de conclusión.
6. En su decisión del 26 de mayo de 2014 (en adelante la “Decisión”), la CD resolvió que la Atleta era responsable de la comisión de la conducta de dopaje (comprobada en la segunda muestra) y que, en consecuencia, le imponía como sanción la prohibición de participar en competencias por un período de dos años.
7. El 12 de mayo de 2014 la IAAF informa a la Federación de ciertos hechos que habrían surgido del análisis de la muestra de orina tomada al Atleta el día 11 de febrero de 2014 que, comparadas con las del análisis del 12 de febrero de 2014, hacen suponer a la IAAF que la atleta habría incurrido en otras conductas punibles tipificadas en las Reglas de Competición 2014-15 de la IAAF (en adelante las Reglas IAAF) coincidentes con el World

Anti-Doping Code (en adelante el “WADA Code”), tales como: 1) “*Tampering or Attempted Tampering with any part of the doping control*” y 2) Irregularidades en el “*Athlete Biological Profile*” Estas presuntas violaciones podrían llevar a incrementar la sanción al Atleta a cuatro años.

### III LA DECISIÓN APELADA

8. El 26 de mayo de 2014, la CD, luego de relatar los hechos descriptos más arriba, considera que: *“La revisión de los hechos y de las pruebas lleva a esta comisión a la convicción de que la Deportista investigada es responsable de la comisión de la conducta de dopaje, tipificada en el artículo 22 ordinal b, que se refiere a la utilización de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de los competidores. Que el estatuto disciplinario de la federación contempla en su artículo 20 que este código acoge, incorpora y aplicará las normas que sobre dopaje promulgue el estatuto disciplinario, el cual a su vez ha acogido el Código Mundial Antidopaje conforme lo ordena este estatuto. Por lo Tanto considera viable la disposición del artículo 10.2 de ese Código que establece la suspensión por la presencia de sustancias prohibidas de un período de suspensión de dos años.”*
9. Resuelve: *“Declarar disciplinariamente responsable a la Deportista YOLANDA BEATRIZ CABALLERO PÉREZ de la comisión de la conducta de dopaje, prevista en el art. 22 ordinal b del código disciplinario, Y, 2.1. DEL Código Mundial Antidopaje. En consecuencia, imponer al atleta, como sanción, la prohibición de participar en competencias deportivas por un período de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, el 27 de mayo de 2014, pero se descontarán los meses de suspensión provisional dispuestos en el auto de apertura de la investigación. Segundo.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. Tercero.- Notifíquese esta decisión a la sancionada, lo mismo que a la Federación Colombiana de Atletismo, a la IAAF y al Laboratorio de Coldeportes....”*

### IV EL PROCEDIMIENTO

10. El 18 de julio de 2014, el Apelante presenta su solicitud de apelación al TAS, conjuntamente con su memoria de apelación, inicialmente sólo contra la Primera Demandada, en relación a la Decisión de la Federación del día 26 de mayo de 2014, de acuerdo a los Artículos R47, R48 y R51 del Code of Sports-related Arbitration (Edición 2013) (en adelante “el Código”).
11. El 23 de julio de 2014, el TAS hace conocer al Apelante que, de acuerdo al Artículo R29 del Código, la documentación acompañada deberá ser traducidas al inglés, idioma elegido, otorgando un plazo de 3 días.
12. El 23 de julio de 2014, el Apelante propone el idioma castellano para el procedimiento.

13. El 31 de julio de 2014, la Federación manifestó su conformidad para continuar el procedimiento en castellano.
14. El 19 de agosto de 2014, el Apelante solicita que, atento los costos de un Panel conformado por tres árbitros, se designe como único arbitro al propuesto por la Federación, D. Hernán Ferrari.
15. El 20 de agosto de 2014, la Federación presta conformidad en la designación de D. Hernán Ferrari como Árbitro Único.
16. El 25 de agosto de 2014, la Federación presenta su contestación a la apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R55 del Código.
17. El 26 de agosto de 2014, el TAS pregunta a las partes para que informen sobre si consideran necesaria la celebración de una audiencia o si prefieren que el Árbitro Único decida en base a los escritos presentados.
18. El 27 de agosto de 2014, la IAAF solicita ser tenida por parte de acuerdo al Artículo R41.3 del Código y la Reglas 42.19 de las Reglas IAAF. Del mismo modo, la IAAF contesta la jurisdicción del TAS para resolver la presente disputa.
19. El 29 de agosto de 2014, el TAS invita a las partes para que envíen sus comentarios respecto a la intervención de la IAAF en el proceso.
20. El 12 de septiembre de 2014, el Apelante confirma su derecho a apelar ante el TAS alegando que es una Atleta de Nivel Internacional y acepta la intervención de la IAAF como parte.
21. El 17 de septiembre de 2014, el TAS incorpora estos comentarios respecto a su legitimidad activa para actuar y la conformidad con la participación de la IAAF. Dado que la Federación no se expidió dentro del plazo previsto, la IAAF será integrada como parte en el proceso.
22. El 17 de septiembre de 2014, la Federación informa al TAS por e-mail que la Decisión no es definitiva en el proceso porque ha interpuesto un recurso de apelación ante la Comisión General Disciplinaria de la Federación (“CGD”).
23. El 26 de septiembre de 2014, la IAAF reitera sus comentarios acerca de que el TAS carece de jurisdicción en el caso.
24. El 29 de septiembre de 2014, se invita a la Apelante y a la Federación para que presenten sus comentarios respecto a la jurisdicción del TAS y si están de acuerdo con que el Árbitro Único, una vez en funciones, decida preliminarmente sobre la jurisdicción.

25. El 29 de septiembre de 2014, la IAAF solicita una suspensión de 20 días para presentar su respuesta completa y anticipa la falta de jurisdicción del TAS.
26. El 30 de septiembre de 2014, el TAS informa que ya en su nota del 29 de septiembre se había suspendido el plazo otorgado a la IAAF.
27. El 6 de octubre de 2014, la Federación confirma la posición de la IAAF respecto a la falta de jurisdicción del TAS.
28. El 7 de octubre de 2014, la Atletista presenta un escrito defendiendo la jurisdicción del TAS para conocer la presente disputa.
29. El 9 de febrero de 2015, el TAS informa a las partes la Constitución de la Formación Arbitral y confirma que estará formada por D. Hernán J. Ferrari, en calidad de Árbitro Único.
30. El 13 de marzo de 2015, el TAS notifica a las partes que el Árbitro Único ha decidido dictar un laudo preliminar sobre jurisdicción e invita a las partes para que informen si consideran necesaria la celebración de una audiencia, la cual se limitaría única y exclusivamente al tema de la jurisdicción. Las partes no responden al pedido.
31. El 24 de marzo de 2015, el TAS comunica a las partes que el Árbitro Único, teniendo en cuenta el silencio de las partes, decide que no se celebre una audiencia sobre jurisdicción y reitera que emitirá un laudo preliminar en base a los escritos presentados por las partes.
32. El 17 de abril de 2015, el TAS remitió la Orden de Procedimiento para que la devuelvan firmada antes del 24 de abril de 2015.
33. El 20 de abril de 2015, la Demandante remitió la Orden de Procedimiento firmada de conformidad.
34. El 24 de abril de 2015, la Federación como Primera Demandada, remitió la Orden de Procedimiento firmada de conformidad. La IAAF no firmó la Orden de Procedimiento.

## **V PRETENSIONES de las PARTES**

### **V.1 PRETENSIONES del Apelante YOLANDA BEATRIZ CABALLERO PÉREZ**

35. La Apelante presenta su apelación contra la Decisión de fecha 26 de mayo de 2014 de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo por la que se le impone una sanción de dos años de suspensión.
36. Describe a Yolanda Beatriz Caballero Pérez, nacida el 9 de marzo de 1982, como una Atletista de Nivel Internacional, de tiempo completo y que desde la edad de 12 años practica el deporte de atletismo. Que en su carrera deportiva le han realizado más de 100 controles



- de dopaje y que ninguno había arrojado un resultado positivo. En febrero de 2014, la Apelante estaba entrenando en un programa de entrenamiento en altura en la ciudad de Iten, Kenia. Tenía informado de su paradero (*whereabout*) a la Agencia Mundial Anti-Dopaje (en adelante la “AMA”), a la Federación y a la IAAF.
37. En la mañana del 11 de febrero de 2014, fue citada a un control anti-dopaje fuera de competición. El control se concretó esa misma mañana ante la presencia de Da. Scott, designada por la IAAF como su chaperone. Al día siguiente fue convocada a otro control, y la muestra fue realizada por la Atleta en dos oportunidades en la misma mañana porque en la primera toma la cantidad de orina había sido insuficiente.
  38. El 17 de marzo de 2014, la Atleta recibe el mail de la IAAF por el que se la informa que la muestra tomada contenía sustancias prohibidas: rh-EPO. El 24 de marzo la Atleta envía un escrito preliminar de descargo. El 13 de mayo se realiza la audiencia en la que la Atleta es invitada a exponer su defensa verbalmente. Existe en el expediente una versión libre de la exposición confeccionada por la CD. El 26 de mayo de 2014 recibe la Decisión adoptada por la CD.
  39. El 5 de junio de 2014, la IAAF envía un e-mail a la Apelante imputándole haber incurrido en dos infracciones más a las Reglas IAAF: manipulación de la muestra de orina y de su pasaporte biológico. Le propone que reconozca los cargos a cambio de mantener la sanción de suspensión de dos años en lugar de la pena mayor que le correspondería por las tres infracciones.
  40. La Apelante sostiene que se han ignorado elementales normas de defensa en el procedimiento disciplinario incoado tales como las exigidas por el WADA Code incorporadas al Código Disciplinario de la Federación por Resolución 025 del 4 de mayo de 2009 (Artículo 8. *Fair Hearings*) y 38.7 *Hearing* de las Reglas IAAF. Manifiesta que no puede ser culpable de la manipulación de las muestras porque siempre estuvieron en manos de la chaperone y que el ingreso de la sustancia prohibida rh-EPO en el cuerpo del Atleta ha sido sin su conocimiento, probablemente en la comida, bebida o por un acto de sabotaje. Agrega que la muestra B habría sido abierta sin la presencia del Atleta.
  41. Finalmente reclama que se acepte la Apelación sobre la Decisión y se dicte un laudo anulándola. Pide se le imponga a la Primera Demandada condena en costas.
  42. En su presentación al TAS del 12 de septiembre de 2014, en respuesta a la presentación de la IAAF del 27 de agosto de 2014, ratifica su derecho a apelar ante el TAS y reafirma que la Apelante es Atleta de Nivel Internacional ya que participó en los Juegos Olímpicos de Londres y estaba inscrita para la Maratón de Boston 2014. Acepta la intervención de la IAAF en el carácter de parte.
  43. En su presentación al TAS del 7 de octubre de 2014, la Apelante se expide sobre la jurisdicción del TAS a solicitud de este Tribunal. Sostiene que es una Atleta de Nivel Internacional porque: a) en su caso la IAAF es quien ejerció el control de dopaje fuera de

competencia en su carácter de Federación Internacional y no la autoridad colombiana y b) el hecho de que se haya retirado el nombre de la Atletista de la Lista de Deportistas Internacionales no le quitaría el carácter de Atletista de Nivel Internacional.

44. Considera que es Atletista de Nivel Internacional además, por las siguientes razones: a) participó en los últimos Juegos Olímpicos de Londres; b) estaba realizando entrenamientos en un campamento de atletas de élite; c) estaba incorporada dentro del programa de paradero de la IAAF y e) había sido invitada como atleta de nivel internacional a la maratón de Boston.
45. En su pretensión invoca la aplicación del artículo 40.3 de las Reglas IAAF, que se refiere a que la revisión de los casos en los que estén involucrados Atletistas de Nivel Internacional solamente pueden ser apelados ante el TAS. Cita en su apoyo al caso CAS 2013/A/3170 Omar Pinzón v. Federación Colombiana de Natación.

#### **Peticiones al TAS:**

46. En su Memoria de Apelación, la Apelante solicita del TAS que:
  1. Se acepte la apelación contra la Decisión.
  2. Se anule la Decisión.
  3. Se condene a la Demandada al pago de todos los costes.
  4. Se condene a la Demandada al pago de CHF 12,000 por pérdida de sponsors para la Maratón Boston 2014.
  5. Se condene a la Demandada al pago de CHF 20,000 en concepto de los costos legales.

## **V.2 PRETENSIONES de las DEMANDADAS**

### **V.2.1) Primera Demandada: Federación Colombiana de Atletismo**

47. En la contestación al recurso de apelación, la Federación anticipa que la CD se guía para juzgar los casos de disciplina y de dopaje en el deporte por la ley 49 de 1993 y por el Código Disciplinario de la Federación (Resolución n° 025/2009). Este último acoge la normativa de la IAAF y de la AMA además de reglamentar el Código Disciplinario para la Federación Colombiana de Atletismo
48. Reconoce que la Atletista es de alto rendimiento, que ha tenido diversos controles de dopaje sin resultados adversos y que, durante los años 2011 y 2012, fue parte del programa de la IAAF.
49. Manifiesta que el proceso disciplinario se inició el mismo día en que se recibió la carta de la IAAF del 17 de marzo de 2014 informando que el análisis de la muestra del atleta recogida reveló la presencia de la sustancia prohibida rh-EPO.

50. La Federación sostiene que, durante el proceso, la Atleta no cuestionó la presencia de sustancias prohibidas y que se refirió fundamentalmente a aspectos formales de la toma de la primera muestra y no respecto a los resultados de la segunda, que es la que originó el proceso. Tampoco hizo reservas ni comentarios cuando suscribió de conformidad el formulario del control de dopaje de ambas muestras. Resalta que la Atleta concurrió a la audiencia de descargo sin asesoramiento, a pesar de habérsela instruido debidamente de sus derechos, y que, en el momento procesal pertinente, no presentó su alegato de conclusión.
51. En consecuencia, la Comisión consideró que los hechos que se presentaron estaban tipificados en el artículo 2.1.1. del Código AMA en cuanto a la responsabilidad del Atleta: *“Es un deber personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su cuerpo. Los Atletas son responsables de la presencia en su muestra de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente o el uso consciente por parte del Atleta para poder determinar una infracción antidopaje de acuerdo al Artículo 2.1.”* (Traducción de cortesía del Árbitro)
52. La sanción aplicada por la Federación se fundamenta en: a) el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Atletismo – C. III Del Dopaje - Artículos 20, 21, 22, 23; Del Procedimiento en materia de Dopaje – Artículos 29, 30, 31 y siguientes; b) las Reglas de Competición de la IAAF 2014/2015 y c) el Código AMA. Estas dos últimos ordenamientos incorporados íntegramente al Código Disciplinario mencionado como apartado a.
53. La revisión de los hechos y las pruebas determinaron que la Atleta era responsable de la conducta de dopaje, tipificada en el artículo 22 ordinal b del Código Disciplinario. En consecuencia aplicó la sanción prevista en el Artículo 10.2 del WADA Code que dice: *The period of ineligibility imposed for a violation of Article 2.1 (Presence of Prohibited Substances or its Metabolites o Markers),...shall be as follows,... First violation: Two (2) years ineligibility.*
- “El período de in elegibilidad impuesto por una infracción al Artículo 2.1 (Presencia de Sustancias Prohibidas o sus Metabolitos o Marcadores, deberá ser el siguiente: infracción: Dos (2) años de ineligibilidad. (Traducción de cortesía del Árbitro)
54. La Atleta no apeló ante la CGD de la Federación y recurrió en apelación al TAS.
55. A pedido de la IAAF, el 11 de junio de 2014, la Federación apeló la Decisión ante la CD para que la elevara ante la CGD. Apeló a causa del informe en que la IAAF denunciaba otras infracciones agravantes que podrían aumentar el período de la sanción a cuatro años. La IAAF alegó que estos hechos no fueron considerados por la CD en su Decisión.
56. La Federación se presenta ante el TAS el 6 de octubre de 2014 expidiéndose sobre la falta de jurisdicción del TAS. Invoca el Artículo R39 y R42 del Código en el sentido de que existiría una acción legal pendiente entre ambas partes: el recurso de apelación de la



Decisión presentado ante la Comisión General Disciplinaria de la Federación a solicitud de la IAAF. Este recurso no habría sido resuelto a la fecha de la carta que se comenta ahora.

### **Peticiones al TAS**

57. En conclusión, la Primera Demandada solicita del TAS que:

1. Se declare la falta de jurisdicción del TAS.

### **V.2.2) Segunda Demandada: International Association of Athletics Federations**

58. La IAAF se presenta el 27 de Agosto de 2014 ante el TAS informando que había tomado conocimiento del caso de manera informal y solicita que sea tenida como parte en el proceso de arbitraje de acuerdo al Artículo R41.3 del Código y a la Regla 41.19 del Código IAAF. Sostiene que tiene interés en el proceso por los siguientes motivos: a) la Atletista ha incurrido en tres infracciones de dopaje, la Decisión está actualmente en apelación ante la Comisión General Disciplinaria de la Federación del Comité Olímpico de Colombia y b) como la Atletista no es de nivel internacional, no tendría derecho a apelar de la Decisión ante el TAS, de acuerdo a la Regla 42.3 del Código IAAF.
59. La IAAF se presenta nuevamente el 26 de Septiembre de 2014 y agrega una copia del recurso de apelación de la Decisión presentado el 11 de junio de 2014 por la Federación ante la Comisión General Disciplinaria del Comité Olímpico Colombiano (el Árbitro entiende que quiso referirse a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo) y manifiesta que no tiene ninguna intención de presentar una comunicación sobre los méritos del caso porque el TAS no tiene jurisdicción para considerar el recurso.
60. La razón esencial alegada por la IAAF es que la Atletista no es una Atletista de Nivel Internacional a los efectos de las Reglas IAAF que se refieren al dopaje.
61. La definición de “Atletista de Nivel Internacional” surgiría del Artículo Capítulo III – Definiciones contenidas en las Reglas de Competición 2014-2015: “*Atletista de Nivel Internacional Atletista que está en el Grupo de Atletistas Sometidos a Controles de la IAAF o que compite en alguna Competición Internacional según el Artículo 35.7.*”
62. Acompaña el listado de Grupo de Atletistas Sometidos a Controles de la IAAF (*IAAF Registered Testing Pool*) para el primer trimestre del 2014. La Atletista no estaba mencionada en dicho listado.
63. Afirma además que la muestra del Atletista que arroja el resultado positivo no fue tomada durante una competencia internacional, sino fuera de competición.
64. Tratándose de una Atletista de que no reviste la categoría de Nivel Internacional la Decisión debería haber sido recurrida ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por cada federación nacional miembro. Así lo establece el

Artículo 42.4 de las Reglas IAAF y ese órgano deberá respetar los principios universales del debido proceso.

65. La IAAF sostiene que la Atletista no ha interpuesto el recurso de apelación a nivel nacional ni ante ningún órgano local, en tanto que la Federación ha apelado a la CGA de la Federación de acuerdo a las Reglas IAAF y la ley colombiana, recurso que aún sigue pendiente.

### **Peticiones al TAS**

66. De sus presentaciones surge que la Segunda Demandada solicita del TAD que:
1. Interrumpa el arbitraje de acuerdo al Artículo R39 del Código.
  2. En su defecto, el Árbitro Único se aboque a decidir *in limine litis* sobre la jurisdicción y con carácter previo se declare la falta de jurisdicción.

## **VI JURISDICCIÓN del TAS**

67. El Árbitro Único decidirá sobre su propia competencia con anterioridad a toda cuestión. El TAS está regido por la legislación suiza: la Swiss Private International Law Act en su Artículo 186 dice así: “1. *The arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction.* 2. *The objection of jurisdiction must be raised prior to any defence on the merits.*”

“1. El tribunal arbitral deberá decidir sobre su propia jurisdicción. 2. La incompetencia deberá ser opuesta previamente a cualquier defensa.” (Traducción de cortesía del Árbitro)

68. En cuanto al requisito de la oportunidad procesal el Árbitro entiende que las Demandadas han planteado la falta de jurisdicción en el momento procesal oportuno y que, por otro lado, ambas partes han estado de acuerdo en someter el tema de la jurisdicción como de carácter previo al tratamiento del conflicto de fondo.

### **¿Es la Apelante una atleta de nivel internacional?**

69. El Código Disciplinario de la Federación no define al Atletista de Nivel Internacional, pero se remite y se somete en su Artículo Único a la totalidad de las regulaciones de la IAAF y de la AMA.
70. La IAAF define dicha condición en las Reglas de Competición 2014-2015, Capítulo Definiciones, de esta forma: “*Atleta de Nivel Internacional – Atletista que está en el Grupo de Atletistas Sometidos a Controles de la IAAF (Capítulo 3) o que compite en alguna Competición Internacional según el Artículo 35.7.*”
71. El Artículo 35.7 de las Reglas no tiene aplicación en el caso ya que se refiere a: “*Controles efectuados en Competición - 7. La IAAF será la responsable de iniciar y llevar a cabo los controles efectuados en Competición en las siguientes Competiciones Internacionales: (a)*

*Campeonatos del Mundo; (b) Competiciones de las Series Mundiales de Atletismo; (c) Reuniones Internacionales por Invitación en cumplimiento del Artículo 1.1; (d) Competiciones con Permiso de la IAAF; (e) Carreras en Ruta de la IAAF (incluyendo los Maratones de la IAAF); y (f) en otras Competiciones Internacionales que el Consejo pueda determinar, por recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. La lista completa de Competiciones Internacionales según este Artículo se publicará cada año en la página web de la IAAF.”*

72. El Código AMA en la edición 2009, pág. 130 adopta la siguiente definición, más restrictiva: ya que no incluye los eventos internacionales: *“Internacional-Level Athlete: Athletes designated by one or more International Federations as being within the Registered Testing Pool for an International Federation.”* Esta definición es más restrictiva que la de las Reglas IAAF ya que no incluye a los eventos internacionales. Ha sido suprimida en el Código 2015 vigente. Sin embargo, para este caso, resulta de aplicación el Código 2009 según el principio *tempus regit actum*.

*“Atletas de Nivel Internacional”. Atletas designados por una o más Federaciones Internacionales que han sido incluidos en el Registered Testing Pool por una Federación Internacional.”* (Traducción cortesía del Árbitro)

73. El WADA Code definía al *Registered Testing Pool* así: *“...consistent with the conditions for eligibility established by the International Federation or, as applicable, the Major Event Organization.”* (Code WADA, 2009, p. 107.)

*“...de acuerdo con las condiciones de elegibilidad determinadas por la Federación Internacional o, si es aplicable, en las Organización de Mayores Eventos.”* (Traducción de cortesía del Árbitro)

74. La IAAF acompañó en su presentación del 26 de septiembre de 2014 la lista de Controles Internacionales (*IAAF Registered Testing Pool*) publicada en el año 2013 y vigente a partir de 1 de febrero de 2014. Allí no constaba el nombre de la Atleta y su omisión no ha sido discutida en este caso por las partes.

75. *A fortiori*, la muestra no fue extraída con motivo de una competencia internacional. Las partes coinciden en que se realizó durante un entrenamiento.

76. El Árbitro concluye en que la Apelante no es un Atleta de Nivel Internacional.

#### **¿Es definitiva la Decisión?**

77. El segundo requisito de admisibilidad reside en el agotamiento de la instancia federativa. El artículo R47 dispone que: *“An appeal against the decision of a federation, association or sports related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide or if the parties have concluded a specific arbitration agreement and if the*

*Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of that body.”*

“Una apelación contra la decisión de una federación o un órgano deportivo puede ser presentada ante el TAS si los estatutos o reglamentos del órgano deportivo mencionado lo dispone o si las partes han concluido un acuerdo específico de arbitraje y en la medida que el Apelante haya agotado los recursos legales a su disposición antes de la apelación, de acuerdo con los estatutos o reglamentos del órgano deportivo mencionado.” (Traducción de cortesía del Árbitro Único)

78. De acuerdo a los hechos, la Federación, a sugerencia de la IAAF, ha apelado la Decisión ante la Comisión General Disciplinaria, por lo que la Decisión no está firme. Las partes no han aportado ni han solicitado información acerca del proceso ante la mencionada Comisión, fundamentalmente sobre si la Apelante se ha presentado como parte en ese proceso y sobre el estado actual del proceso.
79. El desinterés de las partes en proveer la información obliga a suponer que el recurso de apelación sigue activo, por lo que la Decisión apelada no es final, ya que la Apelante no ha agotado los recursos legales federativos internos, tal y como lo dispone el Artículo R47 del Código para iniciar una apelación ante el TAS.
80. En consecuencia, el Apelante no ha agotado los recursos federativos internos previstos en la normativa aplicable.

**¿Es el TAS el órgano competente para resolver el recurso de apelación?**

81. La IAAF define en sus “Normas de Competición 2014-2015” (“*IAAF Competition Rules 2014-2015*”) (cfr. *ut infra* 90) las normas de apelación de las decisiones federativas y contempla dos órganos de apelación diferentes según el atleta sea de nivel internacional o no, reservando únicamente con derecho a apelar al TAS a los de nivel internacional y a los atletas olímpicos en el período de los Juegos Olímpicos, dejando la competencia para los que no tienen *nivel internacional* en órganos o tribunales nacionales. Podrán ser federativos o no, arbitrales o no, del ámbito local.
82. Los textos citados coinciden en el espíritu de la definición de Atletas de Alto Nivel que es restrictiva en cuanto a su interpretación. Los requisitos para pertenecer son:
  - 1.- Estar incluido en el *Registered Testing Pool* por una Federación Internacional.
  - 2.- Que la muestra sea extraída con motivo de una competencia internacional.
83. El Árbitro interpreta el tiempo del verbo competir tal cual lo menciona el Capítulo de Definiciones – Atletas de Nivel Internacional de las REGLAS IAAF (cfr. *ut infra* 97) de esta definición pudiera ser como de que hubieran competido o que competirán en el futuro. El haber competido la convertiría al atleta en un atleta internacional pero no en un Atleta de

Nivel Internacional como define la IAAF y el Código AMA. Ese el sentido de la expresión “compite”.

84. Esta distinción surge claramente de las Normas IAAF, Norma 42, incisos 6 y 7 (cfr. ut supra 79)
85. El TAS se declaró competente en los casos que no había sido controvertida por las partes la calidad de Atleta de Nivel Internacional:

*“Both the Athlete and the IAAF accept that the Athlete is an International-Level Athlete and that CAS has jurisdiction under the IAAF ADR. The JAAA has not made any representations contesting the CAS’s jurisdiction in relation to this matter. Both the Athlete and the IAAF confirmed CAS’s jurisdiction by signature of the Order of Procedure. In these circumstances, the Panel is satisfied that CAS has jurisdiction to hear the Athlete’s appeal.”* (CAS 2014/A/3487)

“Ambos, el Atleta y la IAAF aceptan que el Atleta es un Atleta de Nivel Internacional y que el CAS tiene jurisdicción bajo las Reglas IAAF. La JAAA no ha objetado la jurisdicción del CAS en esta materia. Ambos, el Atleta y la IAAF han confirmado la jurisdicción del CAS firmando la Orden de Procedimiento. En estas circunstancias, el Panel está de acuerdo en que el CAS tiene jurisdicción para entender de la apelación del Atleta.” (Traducción de cortesía del Árbitro)

86. El siguiente caso es coincidente con los criterios adoptados por los Paneles del TAS. Se trata de un atleta de motociclismo que tiene la calidad de *Internacional-Level Rider*, asimilable al concepto de *Internacional Level Athletes* exigido por la IAAF. Está involucrada como la *Fédération Internationale de Motocyclisme*. Se destaca la calidad exclusiva de ser *International Level Riders* para poder apelar ante el TAS: “... 36. *Article 13.2.1 of the FIM ADR provides that: In cases arising from competition in a World Championship or Prize Event or in cases involving International-Level Riders, the decision may be appealed exclusively to the Court of Arbitration for Sport (“CAS”) in accordance with the provision applicable before such court. 37. Moreover, the Panel notes that the Athlete, having signed his annual 2012 FIM Road Racing Grand Prix Moto2 Rider’s license, expressly accepted the jurisdiction of CAS for disciplinary proceedings: Final decisions handed down by the jurisdictional bodies of the FIM are not subject to appeal in ordinary courts. Such decisions must first be referred to the Court of Arbitration for Sport which has the exclusive authority to impose a definitive settlement in accordance with the Code of Arbitration for Sport which has the exclusive authority to impose a definitive settlement in accordance with the Code of CAS 2012/A/3029 WADA v. Anthony West and FIM - Page 14 Arbitration applicable to sport. The rider acknowledges and agrees to the FIM Regulations and Anti-Doping Code.*” (CAS 2012/A/3029 – World Antidoping Agency v. Anthony West & FIM, p. 13/14)

“...36. El Artículo 13.1. de la *Fédération Internationale de Motocyclisme* dispone que en los casos relacionados a competencias de un Campeonato Mundial o de un Gran Premio o



en los casos relacionados a Pilotos de Nivel Internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente ante la Court of Arbitration for Sport (“CAS”) bajo la reglamentación de dicho tribunal. 37. Por otra parte, el Panel destaca que el Atleta, cuando firmó su licencia anual 2012 expedida por la FIM de *Road Racing Grand Prix Moto2 Rider*, expresamente aceptó la jurisdicción del CAS para los procedimientos disciplinarios. Las decisiones finales dictadas por los órganos jurisdiccionales de la FIM no están sujetas a apelación en los tribunales ordinarios...El piloto conoce y acepta las Normas de la FIM y el Anti-Doping Code (CAS 2012/A/3029 – World Antidoping Agency v. Anthony West & FIM, p. 13/14)”. (Traducción de cortesía del Árbitro)

87. Finalmente, el caso CAS/A/3170, confirma que el pertenecer al grupo de Atletas de Nivel Internacional es un requisito fundamental para habilitar la jurisdicción del TAS: *“Rule 13.1.1 provides that ‘In cases arising from participation in an International Competition or in cases involving International-Level Competitors, the decision may be appealed exclusively to the Court of Arbitration for Sport (“CAS”) in accordance with the provision applicable before such court.”*

“...La Regla 13.2.1 dispone que ‘En los casos provenientes de la participación en una Competencia Internacional o en casos relativos a Atletas de Nivel Internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente al CAS de acuerdo a las normas aplicables de dicho Tribunal.’ (Traducción de cortesía del Árbitro)

88. *“Pinzón is an International Level Competitor in accordance with the meaning of the term. No party ever disputed the jurisdiction of the Panel, which was expressly confirmed by the signature of the OP. As such, the Panel concludes it has jurisdiction to hear and determine the dispute.”*

Pinzón es un Atleta de Nivel Internacional de acuerdo al sentido de la definición. Las partes no cuestionaron la jurisdicción del Panel, lo que fue expresamente confirmado por la firma de la OP. Por lo que, el Panel concluye en que tiene jurisdicción para entender y resolver el conflicto.” (Traducción de cortesía del Árbitro)

89. No por mencionarlo en último término deja de ser importante el requisito fundamental de admisibilidad para definir su competencia dispuesto en el Artículo R27 del Código: *“These Procedure Rules apply whenever the parties have agreed to refer a sports related dispute to CAS. Such reference may arise out of an arbitration clause contained in a contract or regulation or by reason of a later arbitration agreement (ordinary arbitration proceedings) or may involve an appeal against a decision rendered by a federation, association or sports related bodies, or a specific agreement provide for an appeal to CAS (appeal arbitration proceedings).”*

90. “El presente Reglamento de Procedimiento se aplica cuando las partes han convenido someter al TAS un conflicto deportivo. Dicho sometimiento puede resultar de una cláusula arbitral insertada dentro de un contrato o de un reglamento o de una convención de arbitraje ulterior (procedimiento arbitral ordinario) o de una apelación de una decisión dictada por

una federación, una asociación u otro organización deportiva en donde los estatutos o reglamentos de dicha organización o un convenio específico prevé la apelación al TAS. (procedimiento arbitral de apelación.” (Traducción de cortesía del Árbitro). Dicho principio viene reiterado y desarrollado en el Artículo R47 del Código.

91. La Decisión ha sido adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo que, de acuerdo al Artículo 1.b del Código Disciplinario de la Federación, es el órgano de primera instancia competente para conocer y resolver sobre las infracciones en que incurren los atletas. Su competencia no ha sido discutida por la Apelante.
92. Transcurrido el proceso disciplinario descrito *ut supra* la CD condena a la Apelante a una suspensión en la práctica del deporte por dos años, y de esta Decisión la Apelante interpone recurso de apelación ante el TAS cuando debiera haberlo hecho ante la Comisión General Disciplinaria de la Federación como órgano de apelación de acuerdo al mismo artículo 1.a del Código Disciplinario.
93. Resulta aplicable el mencionado Artículo R27 del Código, puesto que el Apelante recurrió directamente al TAS, tal vez porque entendió erróneamente que era una Atleta de Nivel Internacional y, en consecuencia, el TAS podría haber sido el órgano competente.
94. En virtud de lo dispuesto en la normativa de la IAAF, aplicable al caso concreto, la apelación directa al TAS, sin que se hayan agotado los recursos internos federativos, es una excepción prevista en dicha normativa en favor de los atletas considerados de nivel internacional, que compiten en los campeonatos mundiales y/u olímpicos y que están incluidos en una lista confeccionada por la IAAF. El Árbitro considera que la Apelante no tenía la calidad de Atleta de Nivel Internacional a la luz de la normativa de la IAAF.
95. Por todo lo que se concluye en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R47 del Código, el TAS no tiene jurisdicción para conocer el presente caso ya que la Atleta no agotó los recursos internos previstos por la normativa de la Federación Colombiana de Atletismo.

## VII COSTES

96. De acuerdo con el Art. R64.4 del Código, teniendo en cuenta el resultado del procedimiento, el Árbitro Único considera que los costes del presente arbitraje, a determinar por la Secretaría del TAS, deben ser asumidos por la Apelante.
97. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo R64.5 del Código, se considera razonable que cada parte asuma los costos legales y de otra naturaleza en que haya incurrido en relación con el presente procedimiento.

**EN VIRTUD DE ELLO**

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que no tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por Da. Yolanda Beatriz Caballero Pérez en contra de la Decisión dictada el 26 de mayo de 2014 por la Federación Colombiana de Atletismo.
2. Imponer los costes del presente procedimiento arbitral, a determinar por la Secretaría del TAS, a Da. Yolanda Beatriz Caballero Pérez.
3. Cada parte asumirá los gastos y honorarios legales en que hubieran incurrido vinculados a este procedimiento arbitral.

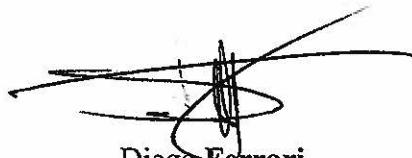
Dictado en Lausanne, 15 de julio de 2015

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**



Hernán Jorge Ferrari

Árbitro



Diego Ferrari  
Secretario ad-hoc